



221

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 25000234200020130617401

Actor: José Joaquín Plata Albarracín

Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA19-11250 del 05 de abril de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial celebrada entre las partes dentro de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, llevada a cabo el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), allí se celebró el siguiente:

I. Acuerdo conciliatorio.

"(...) Se le otorga la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien manifestó: "tiene ánimo conciliatorio, para lo cual aporta el acta del comité de conciliación de la entidad con la fórmula de conciliación. Acto seguido se corre traslado de la propuesta al apoderado judicial de la parte actora quien manifestó: "Que acepta la fórmula de conciliación planteada por la entidad. De tal manera que de conformidad con la constancia secretarial suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se consignó entre otras consideraciones que, "[...] El Doctor José Joaquín Plata Albarracín, fungió como Consejero del CNE, desde 4 de septiembre de 2006 hasta el 30 de mayo de 2008, desde el 6 de septiembre de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011 y desde el 16 de diciembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2014 [...] Teniendo en cuenta las normas en cita, así como el concepto – Oficio SG-OJ-No 0027 de 29 de enero de 2019, proferido por la Oficina Jurídica de la Entidad, en el presente caso se aplicarán las normas generales sobre prescripción de los



Rad. 25000234200020130617401
Actor: José Joaquín Plata Albarracín

derechos reclamados, contenidas en los Decretos 3138 de 1968 y 1848 de 1969, y no la prescripción especial asumida en la ya citada sentencia de Unificación, por lo tanto el periodo sobre el cual se liquidará el respectivo reajuste de la Prima Especial de Servicios, incluyendo el auxilio de cesantías, corresponde al 06 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que el Dr. José Joaquín Plata Albarracín, presentó reclamación escrita a la Entidad sobre este asunto, a través del Oficio de 19 de marzo de 2013. En razón a lo anterior, se recomienda a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, conciliar con la convocante el Fr. José Joaquín Plata Albarracín. El valor de la liquidación del periodo antes indicado (06 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014), corresponde a la suma de Setenta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Diecinueve Pesos M/L (\$76.342.219.00), valor que incluye INDEXACIÓN, de conformidad con la liquidación aportada por el Coordinador Grupo Salarios y Prestaciones de la Gerencia de Talento Humano de la RNEC "[...]"

De la propuesta conciliatoria, consignada en la anterior certificación, se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó expresamente, "que acepta la fórmula de conciliación planteada por la entidad".

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

07 Dic 2018	01 Dic 2018	ACTUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA
07 Dic 2018	01 Dic 2018	ACTUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA
09 Dic 2015	09 Dic 2015	ACTUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA
09 Dic 2015	09 Dic 2015	ACTUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA
07 Dic 2018	07 Dic 2018	ACTUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

1.- Q
de 19
2. Q
disp
Dad
patr
Res
Alb
rec
co
de
to
C
c
c
S
t



77

Rad. 25000234200020130617401
Actor: José Joaquín Plata Albarracín

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la actor es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el doctor José Joaquín Plata Albarracín contra la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil en la que reclamó el pago y reliquidación de las diferencias salariales adeudadas por concepto de prima especial de servicios en los términos del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, esto es teniendo en cuenta para su liquidación, reconocimiento y pago todos los ingresos totales anuales de carácter permanente devengado por los Congresistas, la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y en la etapa de conciliación, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.²

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala con el objeto de cumplir con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que si no se concilian las pretensiones en esta instancia procesal, las probabilidades de condena en contra de la entidad demandada son altísimas, en razón a los antecedentes jurisprudenciales de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre esta materia,

² Folios 1 y 2 y 166 a 175. Ib.



Rad. 25000234200020130617401
Actor: José Joaquín Plata Albarracín

por lo que los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio por la suma total de *Setenta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Diecinueve Pesos ML (\$76.342.219.00)*, valor que incluye INDEXACIÓN, de conformidad con la certificación que se adjunta", precisándose tal como lo advirtió la apoderada judicial de la entidad demandada dentro del trámite de la audiencia inicial, que se cometió un error en la certificación, cuando se dijo que el periodo era del 6 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014, cuando lo correcto es del 6 de septiembre de 2010 al 31 de agosto de 2014, suma que cubre la totalidad de las pretensiones perseguidas en la demanda.

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

1º) **Apruébese** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre el doctor JOSÉ JOAQUÍN PLATA ALBARRACÍN y la NACIÓN* - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la suma de total de *Setenta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Diecinueve Pesos ML (\$76.342.219.00)*, valor que incluye INDEXACIÓN, de conformidad con la certificación que se adjunta", precisándose tal como lo advirtió la apoderada judicial de la entidad demandada dentro del trámite de la audiencia inicial, que se cometió un error en la certificación, cuando se dijo que el periodo era del 6 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014, cuando lo correcto es del 6 de septiembre de 2010 al 31 de agosto de 2014, suma que cubre la totalidad de las pretensiones perseguidas en la demanda.

07 Dic 2014	09 Dic 2015	07 Dic 2015
02 Dic 2015	09 Dic 2015	07 Dic 2015
07 Dic 2015	09 Dic 2015	07 Dic 2015
07 Dic 2015	09 Dic 2015	07 Dic 2015



22)

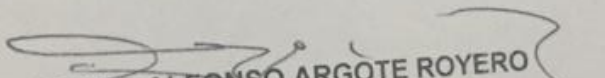
Rad. 25000234200020130617401
Actor: José Joaquín Plata Albarracín

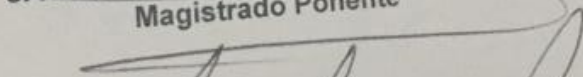
2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso. y el mismo hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.


3).- Désele cumplimiento a lo aquí acordado, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso³ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO